



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130488-1

“M., E. M. c/ OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A s/Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15.057”
L.130.488

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de Quilmes, tras aseverar que la forma en que el actor señor E M. M. canalizó el pedido de revisión de lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente no trasgrede los términos dispuestos por la leyes 27.348 y 15.057 (art. 2 inc. “j”), resolvió desestimar el planteo de inhabilidad de la vía judicial articulada por la accionada OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. para enervar el progreso de la demanda interpuesta en su contra por aquél en concepto de indemnización de la incapacidad física sufrida a raíz de la enfermedad profesional denunciada.

Asimismo, rechazó la excepción de incompetencia también incoada por la demandada en torno a los daños psicológicos reclamados y, consiguientemente, asumió su aptitud jurisdiccional para pronunciarse a su respecto (v. sentencia interlocutoria del día 22-II-2023).

II. Contra dicho modo de resolver, la aseguradora de riesgos accionada, a través de su letrada apoderada, dedujo remedio de revocatoria y, en subsidio, recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ambos plasmados en el escrito electrónico de fecha 23-II-2023. Rechazado el planteo de reposición articulado -v. resolución del día 15-III-2023-, el judicante de origen dispuso la concesión del carril extraordinario el día 8 de junio del 2023.

III. En sustento de la vía procesal de mención que recibo digitalmente en vista -v. oficio electrónico de fecha 5 de julio del corriente año-, cuestiona, en suma, la quejosa la inteligencia de lo resuelto “sobre la faceta psicológica” en razón de sostener, con cita de doctrina legal que emerge del fallo “Marchetti” (causa L. 121.939, sent. del 13-V-2020), la constitucionalidad y consecuente aplicabilidad del sistema diseñado por la ley 27.348 –procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales-, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley n° 14.997, y por

el cual afirma, en contra de lo decidido por el colegiado de origen, que los mismos “*nunca ingresaron a la esfera de conocimiento*” del órgano administrativo federal.

IV. En mi apreciación, el remedio extraordinario interpuesto no supera el umbral de admisibilidad.

Sabido es que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), extremos que distan de verificarse en el caso en juzgamiento.

Así es, en la especie, sin desconocer que las partes introdujeron oportunamente la temática en sus escritos postulatorios de la acción (v. presentaciones electrónicas de fechas 30-III-2022 y 26-XII-2022, respectivamente), lo cierto es que la misma no mereció respuesta alguna por parte del órgano jurisdiccional actuante (v. sentencia de fecha 22-II-2023), circunstancia que descarta la configuración de caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada en los términos señalados por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que, como señalé arriba, exigen que exista resolución del juzgador de única o última instancia contraria a las pretensiones de la impugnante (conf. S.C.B.A., causas L. 47.019, resol. 19-II-1991; L. 49.784, resol. de 11-II-1992; A. 72.539, resol. de 21-VIII-2013; A. 74.489, resol. 7-XII-2016; A. 74.572, resol. de 25-IX-2019, entre otras).

Por último, cabe recordar que “*los agravios vinculados con supuestos errores de juzgamiento resultan ajenos al recurso extraordinario de inconstitucionalidad y propios del de inaplicabilidad de ley*” (conf. S.C.B.A., causas A. 70.852, sent. del 24-V-2016; A. 74742, resol. del 29-V-2019 y A. 75.919, resol. del 25-IX-2019, entre otras).

V. Por lo expuesto, opino que esa Suprema Corte de Justicia debería declarar mal concedido el remedio extraordinario de inconstitucionalidad que dejó examinado.

La Plata, 11 de agosto de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130488-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/08/2023 20:05:27

